REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUEZ AD-HOC JAVIER ORTIZ DEL VALLE

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **012** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **01 MAR 2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 **2017 00565 0**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIR ASCANIO CORONEL	NACION - RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECION EJECUTIVA DE ADMIINSTRACION JUDI	Auto acepta impedimento AUTO DE FECHA 24 FEB 2021. DE PROCURADOR	26/02/2021		
68001 33 33 009 **2018 00157 0**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEISSY MAGALY JIMENEZ ROJAS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DE FECHA 24 FEB 2021- ALEGATOS	26/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01 MAR 2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMIREZ

SECRETARIO

JUZGADO ADMINISTRATIVO AD-HOC DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto decide impedimento Ministerio Público

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO FABIAN DUARTE DURAN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
EXPEDIENTE:	680013333014-2017-00565-01

Revisado el expediente se observa que dentro del cuaderno principal que a folios a 193 obra Auto que resolvía acerca de la manifestación de impedimento de la Dra. **ESPERANZA BLANCA DILA FARFAN FARFAN**, Procuradora 212 Judicial I para Asuntos Administrativos; sin embargo, el Despacho se percata que dicha providencia pese a estar suscrita por este operador judicial, la misma no se le registro fecha de expedición, ni tampoco tiene inserta la constancia de que se haya notificado por estado a las partes del proceso, lo cual además se corrobora en la consulta en el Sistema Siglo XXI en el cual no se advierte el registro de la citada providencia. En consecuencia, el Despacho deberá pronunciarse sobre el escrito de manifestación de impedimento, formulado por la Agente del Ministerio Público, providencia que deberá registrarse y notificarse por estados.

Así las cosas, se advierte que La Doctora ESPERANZA BLANCA DILA FARFAN FARFAN, Procuradora 212 Judicial I para Asuntos Administrativos, se declara impedida para actuar en calidad de representante del Ministerio Público el proceso de la referencia, dado que en su sentir se configura la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión del Art. 133 Ibídem, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 140 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que tiene la expectativa de obtener el derecho solicitado en este caso, el reconocimiento y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL como factor salarial y prestacional, tema sobre el cual confirió poder para adelantar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la RAMA JUDICIAL (Fl.114).

CONSIDERACIONES

Procede entonces el Despacho a desatar el impedimento manifestado por la señora Procuradora 212 Judicial I en Asuntos Administrativos, en relación con las normas en que se fundamenta su declaración de impedimento, se deberá tener en cuenta lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. *Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*

(…)."

Ahora bien, el artículo 11 del *ibidem,* consagra los Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación, los cuales también cobijan a la señora Procuradora 17 Judicial para Asuntos Administrativos, los siguientes términos:

"ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. *Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

(…)"

De la normatividad señalada, no hay duda que el impedimento encuentra fundamento plausible y deberá ser admitido, sin más consideraciones, pues la situación que le excluye ejercer su competencia en este asunto está descrita. En vista de lo citado, y al tenor del artículo 134 *ibidem*, se advierte:

"El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace. (...)"

En ese orden de ideas, se aceptará el impedimento manifestado por parte de la señora Procuradora 212 Judicial I en Asuntos Administrativos, y por ende, a los demás Procuradores Delegados en Asuntos Administrativos en Bucaramanga, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto y, con base en lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 252 del 01 de junio de 2018, proferida por el señor Procurador General de la Nación, se dispondrá su reemplazo en cabeza del señor Procurador Regional de Santander.

En razón de lo anterior, se ordenará que, a través de la Secretaría de la Corporación, se notifique en forma personal lo aquí resuelto a las señora Procuradora 212 Judicial I en Asuntos Administrativos y al actual Procurador Regional de Santander y, se dispondrá continuar con el procedimiento a que haya lugar dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO AD-HOC DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE FUNDADO el impedimento manifestado por la doctora **ESPERANZA BLANCA DILA FARFAN FARFAN**, en su condición de Procuradora 212 Judicial I para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en ésta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: DESIGNASE como agente del Ministerio Público en este proceso al señor **PROCURADOR REGIONAL DE SANTANDER**, teniendo en cuenta la motivación.

TERCERO: Por la Secretaría, **NOTIFÍQUESE** lo aquí resuelto a la señora Procuradora 212 Judicial I en Asuntos Administrativos y al señor Procurador Regional de Santander, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

JAVIER ORTIZ DEL VALLE
JUEZ AD-HOC

[1] El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **25 de febrero de 2021.**

JUZGADO ADMINISTRATIVO AD-HOC DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MEDIO DE CONTROL:	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
DEMANDANTE:	*DEISY MAGALY JIMENEZ ROJAS*
DEMANDADO:	*NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION*
EXPEDIENTE:	*68001-3333-009-2018-00157-01*

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP *–aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020-*.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que se proponen las excepciones que denominó ***"CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCION DE CARÁCTER SALARIAL", "CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL", "COBRO DE LO NO DEBIDO", y "BUENA FE".***

En cuanto a las excepciones propuestas, es del caso precisar que las mismas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basan las pretensiones de la demanda.

Frente a la excepción mixta de **PRESCRIPCIÓN,** esta excepción será analizada en forma conjunta con el estudio de fondo que merezca la *litis*, toda vez que, para efectos de determinar su operancia, es necesario haber establecido previamente la existencia de los derechos reclamados por la demandante dentro del medio de control acá analizado.

Finalmente, revisado el expediente, este Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta de legitimación en la causa y conciliación, a las que alude el numeral 6° del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio.

Ahora bien, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas[1] por

Escaneado con CamScanner

la parte demandante, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si a la parte actora le asiste derecho a que se le reconozca y pague la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013. En consecuencia, no es necesaria la práctica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretarlas de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones planteadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para los **alegatos de conclusión**, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho Dra. **LUZ HELENA BOTERO LARRARTE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 20.651.604 y portador de la T.P. No. 68.746 del C. S. de la J. como apoderada principal y a la Dra. **ELSA ESTHER GOMEZ HERRERA,** identificada con C.C. No. 37.829.354 y portador de la T.P. 64.884 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandada, según los términos del mandato visible a folio 131 del expediente digital

NOTIFÍQUESE2 Y CÚMPLASE.

JAVIER ORTIZ DEL VALLE
JUEZ AD-HOC

Escaneado con CamScanner